



## **REGIMEN DE INFORMACION DE EXISTENCIAS Y CAPACIDAD PRODUCTIVA PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS. EFECTOS EN LA CADENA DE COMERCIALIZACION**

Por Cr. Néstor Cáceres (\*)

A través de la Resolución General N° 2750, la AFIP ha instrumentado un nuevo régimen de información para productores agropecuarios referido a las existencias de granos al 31 de agosto de cada año, como asimismo a la capacidad de producción de los cultivos y campañas que poseen dichos productores.

En particular, la citada resolución ha dispuesto que las existencias al 31 de agosto de 2009 y la capacidad de producción de los diferentes cultivos, deberá suministrarse hasta el 28 de febrero de 2010, inclusive.

El objeto del presente trabajo es evaluar los efectos derivados de la falta de cumplimiento de esta obligación, tanto para los productores, como así también para los comerciantes en granos en el aspecto financiero.

En el artículo 6to de la R.G. 2750, se ha dispuesto que el incumplimiento total o parcial de este régimen generará los siguientes efectos:

**a)** Obstará a la registración de las operaciones (contratos y/o Form 1116/B ó C) prevista en la resolución general (AFIP) 2596, hasta tanto se subsane el incumplimiento.

En este aspecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la R.G. 2300, la falta de registración de las operaciones impedirá el reintegro sistemático del 7 % de las retenciones del IVA sufridas por el productor.

**b)** Hará pasible a los productores de las sanciones previstas en la ley 11683.

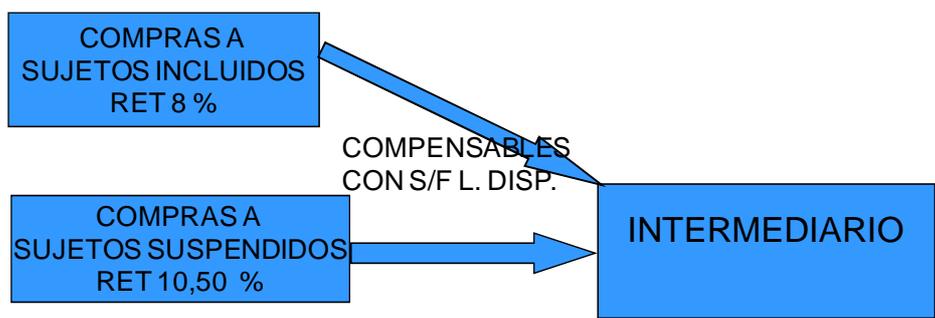
Al respecto, el artículo 38.1 de la ley 11683, dispone que la falta de presentación de declaraciones juradas informativas (propias o de terceros) dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa de hasta \$ 5.000.

**c)** Resultará encuadrado en el punto 7, apartado A), del Anexo VI de la R.G. 2300, el que se refiere a "Incorrecta conducta fiscal-Controlles sistémicos formales": "Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles sistémicos".

Esta tercera sanción que se aplicará a los productores que no presenten la mencionada declaración jurada informativa, implicará la "suspensión transitoria" en el "Registro Fiscal" instrumentado por la R.G. 2300, la cual tendrá efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido.

La suspensión se podrá extender por un plazo de 60 días corridos contados desde el día inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido, plazo en el cual el productor deberá efectuar la presentación de la declaración jurada informativa

### PRODUCTORES SUSPENDIDOS EN EL "REGISTRO"

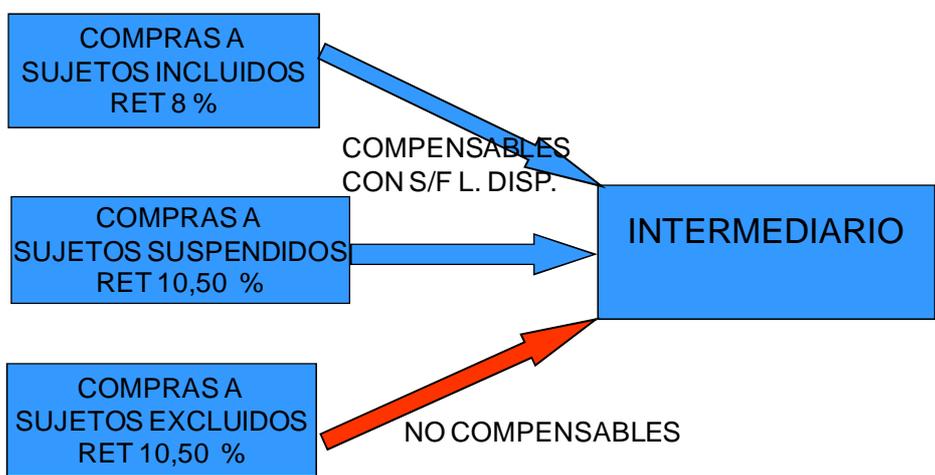


Si el productor está suspendido en el "Registro", corresponde que las retenciones del IVA sean del 10,50 % en lugar del 8 %.

Si bien las retenciones del IVA practicadas a los **productores suspendidos** son compensables por los intermediarios con sus retenciones sufridas, esta situación del productor implica afectar un mayor saldo a favor del acopiador para imputar a la compensación de las retenciones practicadas (10,50 % en lugar de 8%).

Si en el término de 60 días corridos que dure la suspensión del productor, el mismo no cumplimentó su obligación de presentar la declaración jurada informativa, la AFIP lo "excluirá" del "Registro" hasta tanto cumplimente su obligación de presentar la declaración jurada informativa.

### PRODUCTORES EXCLUIDOS DEL "REGISTRO"



Respecto de los intermediarios, las retenciones del IVA practicadas a los **productores excluidos** del "Registro", no son compensables con el saldo a favor originado en las retenciones sufridas por dichos intermediarios, implicando ello la acumulación de saldos a favor de libre disponibilidad de IVA, al no poder afectarlo a la compensación de retenciones practicadas

El descripto perjuicio financiero sobre el acopiador, se acentuará aún más, si se considera que a los productores excluidos se les deberá practicar la retención del impuesto a las Ganancias a la alícuota del 15 %, en lugar del 2 %.

Sin que implique desconocer las complicaciones administrativas derivadas de esta nueva obligación dispuesta por el fisco, mediante la cual pretenderá ejercer sus facultades de fiscalización y que sin dudas originará innumerables controversias, se deberán hacer los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a la misma, atento a los graves perjuicios que se derivarán en caso de inobservancia de esta obligación de información, cuya presentación se podrá efectuar mediante Internet hasta las 24 hs. del domingo 28 de febrero.

Néstor Cáceres y Asociados  
9 de julio 565. P. 2º. Of. "A"  
Córdoba  
T.E. 0351-4224022  
[www.caceresyasoc.com.ar](http://www.caceresyasoc.com.ar)  
[nestorcaceres@arnet.com.ar](mailto:nestorcaceres@arnet.com.ar)